



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-34505//2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMAS DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.-
VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

RESULTADO:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua de uso doméstico correspondientes del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



correspondiente a la toma de agua que tributa con la cuenta número

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

2. Mediante proveído de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3. Mediante proveído de fecha **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en representación del DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS, AMBOS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, formularon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado; asimismo, se concedió a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-34505/2024

- 3 -

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de las autoridades fiscales demandadas, en su oficio de contestación a la demanda, hace valer como primera causal de improcedencia y sobreseimiento, que la emisión de las boletas de agua, constancia de adeudos y formato múltiple de pago, que se pretenden impugnar no le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante el juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, manifiesta que las boletas impugnadas sólo constituyen actos emitidos por la autoridad fiscal para facilitar el pago de los derechos por el suministro de agua a los contribuyentes.

Al respecto, este Instructor, considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad fiscal demandada; toda vez, que los actos impugnados además de representar actos de autoridad, se le dan a conocer a la parte actora que se le determina la existencia de una obligación fiscal a su cargo, ya que de la lectura de los mismos se desprenden que las obligaciones fiscal se fijan en cantidad y, además, se dan las bases para su liquidación (tipo de consumo, consumo base, consumo adicional), siendo evidente que causan agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos e impugnables ante este Órgano Jurisdiccional, en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica que rige al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;



..."

Aunado a lo anterior, se desprende que, en las boletas impugnadas se determina un crédito fiscal respecto del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, lo que indudablemente es evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Jurisdiccional, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

..."

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

..."

En efecto, las boletas de cobro de derechos por el suministro de agua constituyen resoluciones definitivas que representan la voluntad final de las autoridades fiscales en la que se determinan la existencia de una obligación fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua, precisadas en cantidad líquida, las cuales causan agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la representante de las demandadas, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En ese sentido, las demandadas pierden de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en la boleta que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-34505/2024

- 5 -

realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

- I. *Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.*

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

..."

Luego entonces, se colige que el particular queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a este le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido que el mismo numeral transcrita establece que los contribuyentes pueden optar por determinar el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación autodeterminar el mismo, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, ya que si el contribuyente no elige el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.



En consecuencia, resulta evidente que las boletas a debate sí son impugnables mediante juicio de nulidad ante este Tribunal; determinación que se refuerza con lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once. G.O.D.F. 8 de diciembre de 2011”

“Tercera Época

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 41

AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-34505/2024

- 7 -

particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por sí mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 1º de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 13 de junio de 2005"

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la autoridad fiscal**, manifiesta sustancialmente que no existen los actos o resoluciones que se pretenden impugnar, además de que la parte actora no adjunta documental alguna que demuestre la existencia un procedimiento fiscalizador que culmine con alguna resolución determinante de crédito fiscal.

Este Órgano Colegiado, considera que la causal en estudio se **desestiman** toda vez, que lo planteado en la misma hace valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Al no actualizarse en la especie ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la representante de las autoridades fiscales demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se



advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima procedente **declarar la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 102 de la misma Ley.

Este Instructor estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala *sustancialmente* en el primero y segundo de sus conceptos de nulidad, que las boletas por el suministro de agua que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, incumpliendo con lo establecido por los artículos 16 Constitucional, en relación con el artículo 101 fracciones II y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada no precisó con exactitud el o los preceptos legales en los que se apoyó para determinar los derechos por el suministro de agua que se contiene en la misma.

Al respecto, la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México** en su oficio de contestación a la demanda manifiesta que las boletas impugnadas se emitieron en estricto apego derecho, dado que contrario a lo argumentado por la parte actora, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que fueron emitidas por autoridad competente y se indicó el fundamento legal en que se apoyó para la emisión respectiva.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-34505/2024

- 9 -

Esta Juzgadora estima fundados los conceptos en estudio, toda vez que del análisis realizado a las boletas de cobro de derechos por Suministro de Agua relativa al **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, que obran en autos, en las que se determinaron los créditos fiscales respecto a dichos bimestres por las cantidades de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, respectivamente, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, *respecto de la toma de agua de uso doméstico instalada en* **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX misma que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX; si bien es cierto, la autoridad demandada fundamentó las boletas impugnadas en el artículo 172, del Código Fiscal de la Ciudad de México, es omisa en especificar cuál de las diversas hipótesis establecidas se actualiza.

De ahí, que es claro que las boletas impugnadas, no colman el requisito de debida fundamentación y motivación, si bien es cierto que la autoridad demandada precisa su fundamentación, señalando el artículo 172, que establece diversas hipótesis en la que las tarifas y procedimientos de cálculo para determinar los derechos por suministro de agua, varían dependiendo del uso de la toma de agua de que se trate.

No pasa inadvertido que, en la resolución combatida se observan apartados con los datos “**SISTEMA DE EMISIÓN**” “**TIPO DE CONSUMO**”, así como “**LECTURA DEL MEDIDOR**”, sin que en la misma se precise o especifique los datos respecto al bimestre respectivo que se determinan; y también se observa un apartado con el rubro “**CÁLCULO DE CONSUMO**”, y dos apartados “**DOMÉSTICO**” y “**NO DOMÉSTICO**”; y dentro de éstos diversos apartados; sin embargo se aprecia que la autoridad responsable en la resolución en ningún momento hace el señalamiento expreso del o los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni especifica en cual disposición normativa se apoyó para emitir las boletas impugnadas, en los términos en que lo hizo.

Pues, únicamente asienta en las boletas, las cantidades ya calculadas sin especificar de dónde obtuvo las tarifas que aplicó, pues en la

parte concreta señala “**CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 181 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE PARA 2019**”; lo que evidentemente se desprende que fue omisa en especificar en qué se basó para calcular el monto a pagar, lo que ocasiona que se deje en estado de indefensión a la promovente, porque no se tiene la certeza del procedimiento y valores que la autoridad tomó en cuenta para determinar la cantidad de dichas boletas, **consistentes en** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA respectivamente por concepto de derechos por suministro de agua, por lo que al no haberse cumplido los requisitos legales, las boletas impugnadas son ilegales.

Asimismo, al emitir los actos impugnados, la enjuiciada no expresa razonamientos lógico jurídicos encaminados a fundar su actuación en relación al procedimiento seguido a efecto de determinar los conceptos a cargo de la parte actora por conceptos de derechos por suministro de agua, pues los mismos que debieron ser expresados en la resolución impugnada y no en un documento diverso a efecto de cumplir con la garantía de debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 constitucional.

Por tanto, se concluye, que las autoridades demandadas no fundaron y motivaron debidamente los actos impugnados, toda vez que, al no especificar y señalar pormenorizadamente cuál fue el procedimiento que siguió para determinar a cargo de la parte actora los adeudos por el suministro de agua respecto a los bimestres que se señalan en cada uno de los actos combatidos, se afecta la esfera jurídica del demandante, dejándola en completo estado de indefensión al no fundarse y motivarse adecuadamente los actos impugnados, sin cumplir cabalmente con lo establecido en la disposición aplicable, al caso concreto, por la responsable.

Son aplicables al caso concreto, las siguientes Tesis de Jurisprudencias sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente indican:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-34505/2024

- 11 -

sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Tercera.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S.S./J. 42.

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstancialmente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 22 de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 1º de julio de 2005."

TJII-34505/2024
SERVICIO

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el

A-18335-1-2024

precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987. G.O.D.D.F., junio 29, 1987."

Ahora bien, cabe indicar que la parte actora argumentó desde su escrito inicial que desconocía el acto impugnado consistente en la boleta de derechos por suministro de agua, correspondiente al

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX, respecto de la toma de agua de uso doméstico que tributa

con el número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, mismo que fue requerido a las autoridades demandadas en auto de admisión de trece de mayo de dos mil veinticuatro, sin embargo, las autoridades responsables al contestar la demanda, fueron omisas en exhibir la citada boleta de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua, por tanto, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-34505/2024

- 13 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Decimoquinto Circuito, declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente DECLARAR LA NULIDAD de las boletas de cobro de derechos por Suministro de Agua y DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la



Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efectos legales las boletas de cobro de derechos por Suministro de Agua declaradas nulas; dejando a salvo las facultades de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 6 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo 150 y 152, de la multireferido Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracciones II y III, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31 fracción I, 32 fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados en el presente juicio, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo



JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-34505/2024

- 15 -

dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE recurso alguno.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en

estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO**

**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**

FJBL/RANT/cdss**

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-34505/2024. DOY FE.

TJ/II-34505/2024
señorita

A-18351-2024

Exhibit
One





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-34505/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, ha transcurrido en exceso para las partes del once de julio al al trece de agosto de dos mil veinticuatro y a la parte actora del nueve al veinte de agosto de dos mil veinticuatro, sin contar los días trece de julio de dos mil veinticuatro, al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, al ser el primer periodo vacacional de este organo jurisdiccional, así como los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y, dieciocho de agosto, por tratarse de sábados y domingos y uno de agosto al ser día inhábil para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia .- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

EJBL/RANT/oahh**

TJII-34505/2024



A-284826-2024

EL 27 Febrero DE DOS MIL 25
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 28 Febrero DE DOS MIL 25
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCrita
ANTERIORMENTE